

PROYECTO DE CÓDIGO

ÉTICA Y RESPONSABILIDAD DEL PROFESIONAL EN DERECHO

Abril - 2008



CÓDIGO
DE ÉTICA DE
ABOGADOS



POR LOS DERECHOS CIUDADANOS



PONTIFICIA
UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DEL PERÚ

Proyecto de Código de Ética y Responsabilidad del Profesional en Derecho

Versión 30 de abril 2008



Presentación.....	3
I. Glosario de términos.....	6
II. Principios Generales.....	7
1. Misión del abogado y la abogada.....	7
2. Deberes y prohibiciones generales.....	7
III. La relación con el cliente.....	8
1. Reglas generales.....	8
2. Libertad de patrocinio.....	9
3. Renuncia del patrocinio.....	9
4. Deberes con el cliente.....	10
4.1 Competencia y diligencia profesional.....	10
4.2 Secreto profesional.....	11
4.3 Información al cliente.....	11
4.4 Lealtad: conflicto de interés.....	12
4.5 Cuidado en el manejo de bienes del cliente.....	14
5. Honorarios profesionales.....	15
IV. Relaciones con las autoridades.....	15
1. Deberes generales.....	15
2. Patrocinio debido.....	16
V. Las relaciones con otros colegas y con terceros.....	17
1. Publicidad y competencia.....	17
2. Colegas, la contraparte y terceros.....	18
VI. Responsabilidad del abogado.....	19
1. Reglas generales.....	19
2. Sociedades profesionales.....	19
3. Responsabilidad del abogado con los practicantes y colegas jóvenes.....	20
4. Responsabilidad social del abogado y pro bono.....	21
VII. Proceso disciplinario.....	21
1. Órganos disciplinarios.....	21
2. Procedimiento.....	23
3. Sanciones y efectos.....	25
Equipo de Trabajo de la revisión del Código.....	26
1. Abogados participantes.....	26
2. Expertos internacionales.....	27
2. Secretaría: Grupo de Estudio.....	27

Presentación

La relación entre ética, responsabilidad social y abogados ha generado mucha preocupación a nivel nacional. Tanto desde el ámbito académico como a nivel de la percepción ciudadana, el abogado ha sido caracterizado como un profesional que por lo general no cumple con estándares éticos mínimos y que suele ejercer su profesión sin asumir debidamente la responsabilidad inherente a la misma. Una encuesta de Apoyo Opinión y Mercado, publicada en el diario El Comercio en el 2006, revela esta realidad. Las personas confían más en la palabra de bomberos, médicos, ingenieros, profesores, empresarios, periodistas, la gente en general y policías antes que en la palabra de un abogado¹.

La Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica no ha estado al margen de la preocupación por la ética y responsabilidad profesional en la abogacía. Por ello, entre otras acciones, ha buscado siempre fomentar el debate e incentivar el surgimiento de espacios en los que se busca reflexionar de modo crítico sobre estas materias.

Es en ese contexto en el que, a mediados del 2004, se formó un Grupo de Estudio sobre temas de Ética y Responsabilidad Profesional del Abogado (el **Grupo de Estudio**), conformado por destacados estudiantes interesados en el desarrollo de la ética profesional. Desde entonces, he tenido el privilegio de reunirme semanalmente con este destacado grupo de jóvenes para profundizar en el estudio de la ética profesional del abogado en nuestro país.

Luego de sistematizar la legislación, jurisprudencia y doctrina extranjeras, en el seno del Grupo de Estudio se llegó a la conclusión de que una de las grandes diferencias entre los sistemas disciplinarios más avanzados y el nuestro estaba dada por el carácter aspiracional y desactualizado de las normas de nuestro Código de Ética frente a regímenes más enfocados en establecer reglas concretas, modernas y por ende exigibles a los abogados. Así, en vez de limitarse a exhortar e invocar principios generales de buena conducta, la normativa en sistemas más desarrollados tiene un efecto de docencia en tanto explican y exponen el tipo de conducta esperada del abogado en rubros específicos de su relación con el cliente, la autoridad, la contraparte y la sociedad. Tomando en cuenta esta realidad, el Grupo de Estudio coincidió en que el problema de la ética y la falta de responsabilidad social tiene diversas causas en nuestro medio, entre otras: i) aspectos culturales vinculados con la educación, ii) falta de un diseño normativo moderno y consensuado entre los operadores jurídicos que genere institucionalidad; y, iii) bajo nivel de conocimiento por parte de los operadores de las reglas y mecanismos necesarios para abordar problemas éticos y desarrollar prácticas de responsabilidad social.

Teniendo en cuenta esta diversidad de causas y convencidos de la bondad de adoptar un régimen de responsabilidad profesional, el Grupo de Estudio acordó centrar sus esfuerzos en la realización de un Código de Responsabilidad Profesional del Abogado. Ello en razón de que, a través de una normativa moderna, no sólo se busca atacar la segunda causa mencionada sino también se pretende ayudar a mejorar, a través de su creación consensuada y su aplicación guiada, el conocimiento por los operadores jurídicos de las reglas y mecanismos que dicha normativa contiene. A su vez, una nueva

¹ Apoyo Opinión y Mercado. Encuesta publicada en el Diario El Comercio el 15 de octubre de 2006, p. a2.

normativa, acorde con los tiempos actuales, puede facilitar y enriquecer la enseñanza de estas materias.

En octubre de 2006 el Grupo de Estudio acordó presentar a la Facultad de Derecho una iniciativa marco para la creación de un Código de Ética del Abogado, con la finalidad de que, una vez elaborado, fuera presentando por la Universidad Católica al país de modo que los colegios de abogados a nivel nacional pudieran hacerlo suyo. No se trató, en consecuencia, de una iniciativa netamente académica sino de un trabajo que desde el inicio buscó tener consecuencias prácticas positivas a nivel nacional. Para ello se desarrolló un proyecto con la participación de seis asociaciones de estudiantes de Derecho, quienes entusiastamente asumieron el reto de sacar adelante esta iniciativa. Ellas son: Círculo de Derecho Administrativo, Derecho virtual, Foro Académico, Ius et veritas, Ius inter gentes y Themis.

Sobre esa base de la colaboración entre el Grupo de Estudio y distintos catedráticos de la Facultad de Derecho, se comenzó a trabajar en la revisión del articulado del Código.

El primer paso fue la elaboración del Borrador del Anteproyecto Código de Ética del Abogado (el **Borrador del Anteproyecto**). La finalidad era contar con un primer documento sobre la base del cual se pudiera luego trabajar con los abogados de los principales estudios y gerencias legales del país. Dicho borrador fue realizado teniendo en cuenta: i) la normativa comparada de países como Estados Unidos, Puerto Rico, España, Argentina, entre otros, ii) la realidad de la práctica profesional y la casuística a la que se tuvo acceso a través de la jurisprudencia; y, iii) la experiencia en el dictado del curso de ética en la Facultad de Derecho. El trabajo fue arduo dado que la normativa actual se encuentra desfasada y, en esa medida, no sirvió como punto de inicio.

Luego de algunos meses de trabajo, en Mayo del 2007, el Borrador del Anteproyecto de Código fue concluido. Como era previsible su texto difería ampliamente del Código de Ética de los Colegios de Abogados del Perú.

Con el borrador se dio paso a la segunda fase del trabajo, cuya finalidad fue trabajar directamente con catedráticos de la Facultad de Derecho que fuesen socios de los principales estudios de abogados del país, de modo que el código fuera una herramienta útil y consensuada. Se formaron, entonces, 18 grupos de trabajo conformados por los principales socios de los estudios en cuestión. A cada uno le fue asignado un tema del borrador (secreto profesional, conflicto de intereses, responsabilidad profesional, entre otros) y un secretario técnico, miembro del Grupo de Estudio, que asistiría en las materias en que fuera requerido.

Luego de medio año de constante trabajo y más de veinte reuniones entre cuarenta abogados, los diferentes grupos hicieron llegar sus comentarios y propuestas de articulado. Dichos comentarios fueron analizados, sistematizados, estructurados e incorporados por el Grupo de Estudio al Borrador del Código. El documento resultante de dicho contraste fue el Anteproyecto del Código de Responsabilidad Profesional del Abogado (el **Anteproyecto del Código**), de noviembre de 2007.

La tercera fase fue la revisión del Anteproyecto del Código por parte de las gerencias legales de las principales empresas del país. Con tal finalidad, se crearon sub-comisiones temáticas lideradas por abogados de estudios, quienes fueron los

responsables de organizar desayunos de trabajo con las referidas gerencias a fin de que estas hicieran sus comentarios y sugerencias.

Los desayunos tuvieron lugar durante los primeros meses del 2008. Concluyeron a fines del mes de abril de ese año. Los comentarios fueron integrados y sistematizados por el Grupo de Estudio, dando origen al presente Proyecto de Código de Responsabilidad del Profesional del Derecho (el **Proyecto de Código**) fechado abril del 2008.

El proyecto se presentará en una reunión de trabajo co-organizada por la Facultad de Derecho y el Vance Center del Colegio de Abogados de la Ciudad de Nueva York el 9 de junio del 2008. El objetivo de esa presentación es debatir los alcances y especialmente la manera de implementar al interior de los estudios y las organizaciones profesionales los estándares de ética profesional.

El aporte de los estudios de abogados y de las gerencias legales ha sido invaluable y ha constituido una experiencia sin antecedentes en la que los más reconocidos abogados de nuestro medio han trabajado en conjunto a fin de mejorar los estándares de ética y las prácticas de responsabilidad profesional en el país.

El próximo paso será la descentralización del proyecto. Ello a través de la realización de viajes al interior del país con la finalidad de recolectar comentarios y apreciaciones a nivel nacional.

Beatriz Boza
Abril 2008

I. Glosario de términos

Para efectos de este Código se utilizarán las siguientes definiciones:

- **Abogado o Abogada** hace referencia al profesional que posee un título de licenciado o licenciada en Derecho. Entiéndase que las menciones que el presente Código efectúa a los profesionales del Derecho o a los abogados en general, no pretenden establecer discriminación alguna entre hombres y mujeres los cuales deben ejercer la profesión del Derecho en condiciones de igualdad.
- **Amigable componedor** hace referencia a la labor del abogado como facilitador neutral de las discrepancias que hubieren entre las partes.
- **Autoridad** comprende a magistrados, árbitros, vocales administrativos, fiscales, alcaldes, regidores, congresistas, policías, funcionarios públicos, mediadores, conciliadores y demás personas que trabajan en el sistema de justicia y/o en la administración pública, nacional o internacional.
- **Cliente** es la persona natural o jurídica o patrimonio autónomo cuyo interés patrocina el abogado, independientemente que aquél sea quien pague o asuma los honorarios y gastos del abogado.
- **Cliente potencial** es la persona que consulta al abogado cierto asunto con el objeto de establecer una relación profesional.
- **Conflicto de intereses** es la situación en la que se encuentra un abogado cuando el interés que patrocina de un cliente, o pretende patrocinar de un potencial cliente, es adverso a su interés personal o al interés de otro cliente.
- **Consentimiento informado** supone que el abogado ha revelado al cliente de manera clara, entendible y oportuna las implicancias positivas y negativas, de determinada decisión.
- **Organización profesional** incluye a estudios de abogados, sean sociedades mercantiles o civiles, departamentos jurídicos de empresas u otro tipo de organización, pública o privada, que presta servicios legales.
- **Proceso** hace referencia al proceso judicial, constitucional, arbitral o procedimiento administrativo.
- **Patrocinio** es el encargo profesional del cliente sea contencioso o no contencioso.
- **Publicidad** hace referencia a cualquier medio a través del cual el abogado busca darse a conocer.
- **Relación profesional**, para efectos disciplinarios, es aquella relación jurídica que se establece entre el abogado y el cliente, independientemente del contrato de servicios profesionales.

- **Responsabilidad disciplinaria** es aquella que deriva del incumplimiento de la responsabilidad profesional en los términos establecido en este Código, que es independiente de la responsabilidad civil, penal, administrativa, laboral o de cualquier otra índole a la que esté sometido el abogado.
- **Secreto profesional** se refiere a la confidencialidad que debe guardar el abogado.

II. Principios Generales

1. Misión del abogado y la abogada

Artículo 1. Misión de la profesión. La abogacía tiene por fin la defensa de los derechos de las personas y la consolidación del Estado de Derecho, la justicia y el orden social. La probidad e integridad de la conducta del abogado, cualquiera fuere el ámbito en el que se desempeñe, es esencial para el adecuado funcionamiento del sistema de justicia, la vigencia del Estado de Derecho y la vida en sociedad.

2. Deberes y prohibiciones generales

Artículo 2. Respeto del Estado de Derecho. El abogado es parte esencial de la defensa del orden democrático a través de su participación en el sistema jurídico del país. Por ello, debe respetar la función de la autoridad y ejercer el Derecho, cualquiera fuere el ámbito en que se desempeñe, con sujeción a los principios de lealtad, probidad, veracidad, honradez y buena fe. El análisis crítico de las decisiones de la autoridad es un medio válido para defender los intereses del cliente y el Estado de Derecho.

Artículo 3. Obediencia de la ley. El abogado debe obedecer la ley, no debe inducir a otros a que la infrinjan, ni aconsejar actos ilegales. Debe promover la confianza del público en que la justicia puede alcanzarse con el cumplimiento de las reglas del Estado de Derecho.

Artículo 4. Probidad e integridad. El abogado debe inspirar con sus actuaciones, la confianza y el respeto de la ciudadanía por la profesión legal. Debe abstenerse de toda conducta o apariencia indebida que puedan desprestigiar la profesión.

Artículo 5. Puntualidad. La puntualidad en el ejercicio de sus actividades profesionales es un deber del abogado.

Artículo 6. Prohibiciones generales. El abogado está prohibido de actuar o intentar actuar de manera contraria a los deberes establecidos en el presente Código. No deberá utilizar a terceros para eludir el cumplimiento de dichas obligaciones.

Artículo 7. Alcance de estos principios generales. Los abogados, cualesquiera sea el ámbito o función que desempeñen, están comprendidos en lo establecido en estos principios generales.

III. La relación con el cliente

1. Reglas generales

Artículo 8. Deberes del abogado. El abogado presta servicios profesionales a su cliente. Al hacerlo, debe actuar con competencia y diligencia y está obligado a cumplir con los deberes de información, confidencialidad, lealtad, celo en el patrocinio, cuidadoso manejo de los bienes del cliente y demás deberes establecidos en la normativa vigente y en el presente Código.

Artículo 9. Confianza recíproca. La relación abogado-cliente debe basarse en la confianza recíproca. Su constitución otorga legitimidad al cliente para exigir el cumplimiento de los deberes estipulados en el presente Código. Es recomendable que el abogado mantenga un registro actualizado de clientes, para efectos de poder cumplir a cabalidad con lo regulado en el presente Código.

Artículo 10. Voluntad del cliente. El abogado debe actuar atendiendo estrictamente a las instrucciones del cliente; no actuará en un asunto sino por voluntad expresa del cliente y de acuerdo con el encargo encomendado. El abogado no debe contrariar la voluntad del cliente, aun cuando crea que ello sería lo más adecuado para la defensa del interés del cliente. En el supuesto que la voluntad del cliente pudiese perjudicar su propio interés, el abogado deberá explicarle oportunamente las implicancias de lo que desea lograr; no obstante, deberá respetar la decisión de su cliente respecto a los objetivos de la representación y los medios a utilizar para lograrlos.

Cuando la capacidad del cliente para tomar decisiones razonadas sobre su propio interés esté afectada por minoría de edad, condición mental o cualquier otra razón, el abogado deberá consultar con individuos o entidades que tienen la capacidad de tomar decisiones para proteger el interés del cliente. El abogado debe adoptar las medidas que estime pertinentes si considera que la persona responsable está tomando decisiones que afectan el interés del cliente.

Artículo 11. Alcance del encargo. Al inicio de la relación profesional, el abogado debe explicarle al cliente con claridad, suficiencia e idoneidad los alcances e implicancias de la relación profesional. Es recomendable que el abogado establezca por escrito al inicio de la relación el alcance del encargo. En el supuesto que el abogado negocie cláusulas que le permitan ceder unilateralmente su posición contractual debe explicar previamente el alcance de dichas cláusulas al cliente y obtener su consentimiento informado.

Artículo 12. La persona jurídica como cliente. El abogado de una persona jurídica, pública o privada, patrocina los intereses de ésta y no los de sus directores, gerentes, empleados, accionistas u otras autoridades o miembros de la organización.

El abogado de una persona jurídica que conozca de actuaciones ilegales dentro de la organización deberá recurrir al órgano competente de la misma para que se adopten las medidas correctivas necesarias, sin perjuicio de las excepciones al secreto profesional.

El abogado de una persona jurídica también puede patrocinar el interés de los miembros de la organización en asuntos donde no exista conflicto con los intereses de la

organización, y en tanto que no se pueda ver afectado el cumplimiento de sus deberes respecto de aquélla.

Artículo 13. Contrato a favor de tercero. El abogado que patrocina a un cliente en un asunto en el que un tercero es quien contrata o paga por sus servicios, podrá con consentimiento del cliente, mantener informado al tercero respecto del desarrollo del patrocinio.

2. Libertad de patrocinio

Artículo 14. Libertad de patrocinio. El abogado debe examinar con seriedad y sumo cuidado los asuntos que se le proponen antes de aceptarlos. Tiene el derecho de aceptar o rechazar un patrocinio, sin tener que justificar su decisión. En el supuesto que el abogado esté inmerso en una relación de dependencia, deberá justificar debidamente su decisión de rechazar un patrocinio.

El abogado puede aceptar todo tipo de causas penales, incluso si conoce de la culpabilidad del acusado, debiendo en todo momento emplear todos los medios lícitos para garantizar el debido proceso del acusado.

Artículo 15. Limitaciones del patrocinio. El abogado debe abstenerse de aceptar patrocinar en aquellas causas en donde haya estado en capacidad de conocer que:

- (i) no podrá patrocinar al cliente adecuadamente.
- (ii) el fin o los medios son ilegales.
- (iii) exista conflicto de intereses.

Artículo 16. Independencia del abogado. El asumir el patrocinio de un cliente no constituye un aval o adhesión por parte del abogado de las ideas políticas, económicas, sociales o morales del cliente.

3. Renuncia del patrocinio

Artículo 17. Principios generales. El patrocinio concluye a solicitud del cliente, por mutuo acuerdo o por renuncia del abogado, siempre que en este último caso exista causa justificada sobreviniente y cuidando que no se perjudique sustancialmente el interés del cliente.

Artículo 18. Renuncia obligatoria. El abogado debe renunciar al patrocinio cuando:

- (i) descubra que el fin o los medios son ilegales, particularmente si toma conocimiento que el cliente usó de manera directa o indirecta medios indebidos de contenido económico respecto de la autoridad, la contraparte o terceros.
- (ii) exista un conflicto de intereses.
- (iii) lo solicite el cliente.
- (iv) en el marco de un proceso judicial, el magistrado ordene la renuncia del abogado de oficio.

Artículo 19. Renuncia facultativa. El abogado puede renunciar al patrocinio cuando:

- (i) existan discrepancias con el cliente respecto de cómo llevar a cabo el patrocinio.
- (ii) el cliente sea negligente, no colabore con el patrocinio o incumpla sus obligaciones con el abogado.
- (iii) medie engaño u ocultamiento del cliente sobre hechos o información relevante para el patrocinio.
- (iv) el cliente persista reiteradamente en actos indebidos o actuaciones indecorosas respecto de la autoridad, la contraparte o terceros
- (v) no hubiese sido compensado oportunamente por sus servicios.
- (vi) no pueda representar al cliente adecuadamente.

Artículo 20. Condiciones para renunciar al patrocinio. El abogado cuidará que su renuncia no perjudique sustancialmente el interés del cliente. Deberá comunicar su intención de renunciar con la debida antelación; facilitando la intervención de otro abogado; y tomando las medidas necesarias para evitar un perjuicio sustancial al interés del cliente. El abogado renunciante tiene la obligación de devolver los documentos vinculados con el patrocinio, así como el dinero adelantado por honorarios que correspondan a servicios no prestados y gastos no incurridos.

Artículo 21. Despido. El cliente tiene el derecho de solicitar la conclusión del encargo, sin tener que expresar los motivos de su decisión. En el supuesto que el abogado negocie cláusulas contractuales que tornen gravoso el ejercicio de este derecho por parte del cliente, debe precisar su alcance con claridad y cerciorarse de que cuenta con el consentimiento informado previo del cliente respecto de las mismas.

Artículo 22. Sustitución de abogado. El abogado que asuma un patrocinio en sustitución de otro deberá colaborar con el eficiente traslado del mismo. El abogado sustituido deberá facilitar la información y documentación necesaria para garantizar el debido patrocinio del cliente y no generarle un perjuicio sustancial.

Artículo 23. Cambio de estudio. El abogado que renuncia a una organización profesional para incorporarse a otra, debe notificar sobre su retiro a los miembros de la organización antes de comunicarlo a los clientes. Tanto el abogado que renuncia como el estudio, tienen el deber de notificar a los clientes cuyos asuntos están siendo directamente atendidos por el abogado renunciante, para que ellos decidan acerca de la continuación del patrocinio. Cualquiera fuera la determinación del cliente, los abogados deben cooperar para evitar un perjuicio sustancial al interés del cliente.

4. Deberes con el cliente

4.1 Competencia y diligencia profesional

Artículo 24. Competencia y diligencia profesional. Es deber del abogado defender el interés del cliente de manera diligente y con un elevado estándar de competencia profesional. Por ello, el abogado debe mantenerse actualizado en el conocimiento del Derecho, principalmente en el área de su especialidad, a través de una formación continua.

4.2 Información al cliente

Artículo. 25. Información oportuna. El abogado tiene la obligación de mantener informado al cliente de todo asunto importante que surja en el desarrollo del patrocinio. Incurre en responsabilidad el abogado que oculta o retrasa indebidamente información al cliente o le hace falsas o incompletas representaciones del estado de las gestiones encomendadas. En particular, el abogado debe informar ampliamente sobre los riesgos y alternativas de acción a evaluar para la defensa del interés del cliente. El abogado debe actuar atendiendo estrictamente a las instrucciones recibidas por el cliente y debe responder prontamente a las solicitudes razonables de información del cliente.

Antes de aceptar un encargo, el abogado debe informar al cliente todas las circunstancias de sus relaciones con terceros que puedan estar inmersas en el asunto encomendado, así como sus intereses personales respecto de la controversia.

4.3 Secreto profesional

Artículo 26. Alcance. El secreto profesional es el deber de reserva que se impone al abogado para proteger y mantener en la más estricta confidencialidad hechos e información referidos a un cliente o potencial cliente que conoce por cualquier medio con ocasión de la relación profesional.

Artículo 27. Finalidad. El secreto profesional tiene por finalidad garantizar la relación de confianza que debe existir entre un abogado y su cliente para proporcionar un servicio legal óptimo. El abogado debe utilizar la información protegida sólo en interés de su cliente. Para que el abogado use la información protegida para un fin distinto al encomendado requiere autorización expresa y previa de éste, luego de haber sido informado clara, oportuna e idóneamente sobre las implicancias de su decisión, siendo recomendable que conste por escrito. El abogado que cause daños económicos al cliente por revelar información confidencial, debe reparar dichos daños.

Artículo 28. Oponibilidad ante la Autoridad. El abogado, en cualquier caso, tiene el derecho y el deber de oponerse a revelar la información protegida por el secreto profesional ante requerimientos de la autoridad. En ese caso, el abogado puede indicarle a la autoridad que dirija su solicitud directamente al titular de la información

Artículo 29. Vigencia. El secreto profesional es permanente. Se deriva de la relación profesional efectiva o potencial y subsiste al término de la misma.

Artículo 30. Extensión. Cuando el abogado presta servicios profesionales de forma asociada, cualquiera sea la forma de organización adoptada, el secreto profesional alcanza a todos los abogados que la integran o trabajan en la misma. Para garantizar el secreto profesional, el abogado tiene el deber de vigilancia sobre sus empleados así como de los materiales que contengan el secreto profesional, cualquiera sea la forma de éstos.

Artículo 31. Información compartida. Cuando un abogado deba compartir información con terceros o éstos estén en condiciones de conocerla, debe celebrar con ellos los compromisos necesarios para garantizar el secreto profesional que impone este Código al abogado.

Artículo 32. Difusión. El abogado podrá publicar artículos académicos respecto de los asuntos que ha visto con ocasión de su ejercicio profesional, debiendo evitar que se pueda identificar el caso concreto o las personas involucradas, salvo que cuente con autorización expresa del cliente, siendo recomendable que conste por escrito.

Artículo 33. Revelación facultativa. El abogado podrá revelar información protegida por el secreto profesional cuando:

- (i) sea necesario para una adecuada representación del cliente
- (ii) cuente con aprobación previa del cliente, siendo recomendable que conste por escrito.
- (iii) sea de público conocimiento.
- (iv) sea absolutamente necesario para defender sus legítimos intereses frente al cliente.
- (v) sea absolutamente necesario para defenderse de una acusación penal.
- (vi) sea absolutamente necesario para evitar que el cliente cometa un delito inminente y siempre que le haya informado previamente acerca de las consecuencias de incurrir en determinados ilícitos y haya hecho esfuerzos razonables por persuadirlo a que actúe conforme a ley.

Artículo 34. Revelación obligatoria. El abogado deberá revelar la información protegida por el secreto profesional que sea absolutamente necesaria para evitar un inminente e ilícito daño grave a la vida o integridad de las personas causado por el cliente.

4.4 Lealtad: conflicto de interés

Artículo 35. Conflicto por interés personal. El abogado no debe aceptar el patrocinio cuando su juicio profesional pueda verse afectado por sus propios intereses, por motivos de amistad, parentesco, ideológicos, culturales u otros análogos. El abogado podrá aceptar el patrocinio pese a existir un conflicto por interés personal, sólo en la medida que crea, bajo el estándar de un abogado desinteresado, poder cumplir con el encargo a cabalidad sin perjuicio para el cliente, y siempre que haya informado oportunamente al cliente acerca de esta situación.

Artículo 36. Conflicto por patrocinio simultáneo. El abogado no debe aceptar el patrocinio de intereses adversos en asuntos sustancialmente relacionados. Deberá continuar con el patrocinio del primer asunto, salvo que cuente con el consentimiento informado expreso y por escrito de los clientes involucrados, luego de haber sido informados de manera idónea, clara y suficiente de las implicancias de dicha decisión.

Artículo 37. Conflicto sobreviniente. En caso que el conflicto de intereses sobrevenga una vez iniciado el patrocinio, el abogado deberá abstenerse de continuar con el mismo, adoptando las medidas pertinentes para evitar que su renuncia perjudique sustancialmente al cliente o, en su caso, clientes, salvo que medie consentimiento informado expreso y por escrito de los clientes involucrados. En caso sobrevenga una situación de conflicto no dispensable, el abogado no podrá representar a los clientes con intereses adversos, quedando a salvo la posibilidad de actuar, a solicitud de las partes involucradas, como amigable componedor.

Artículo 38. Conflicto por patrocinio sucesivo. El abogado no debe prestar sus servicios a quien tiene intereses adversos a los de un cliente, cuando el asunto actual esté sustancialmente relacionado con el asunto anterior, salvo que se cuente con el consentimiento informado y por escrito de ambas partes. El abogado puede aceptar el nuevo encargo si éste se refiere a un asunto distinto, y no existe riesgo de que el abogado se vea limitado en el patrocinio por los deberes hacia otro cliente.

Artículo 39. Conflicto por ejercer un cargo como autoridad. Cuando un abogado deja de desempeñar un cargo como autoridad, no puede aceptar el patrocinio de un asunto que conoció directamente con ocasión del ejercicio del cargo. A su vez, un abogado que asume un cargo como autoridad debe abstenerse de resolver asuntos en los que él o su organización participaron directamente.

Artículo 40. Conflicto potencial. El conflicto de intereses comprende tanto el conflicto actual como el potencial. El abogado no debe aceptar el patrocinio cuando exista la posibilidad de conflicto de intereses, salvo que medie consentimiento informado expreso y por escrito de todos los clientes involucrados y se trate de un conflicto dispensable.

Artículo 41. Conflicto no dispensable. No existe posibilidad de dispensar el conflicto de interés cuando dos o más clientes tuvieren intereses directamente adversos en un mismo asunto, ni respecto de los asuntos directamente conocidos con ocasión del previo desempeño como autoridad por parte de un abogado de la organización.

Artículo 42. Conflicto dispensable. El consentimiento informado expreso y por escrito de cada cliente afectado por el conflicto de intereses del abogado es suficiente para que el abogado pueda patrocinar a un cliente, pese a existir o sobrevenir un conflicto de intereses, ya sea potencial o actual.

Si bien mediante su consentimiento informado, los clientes involucrados pueden dispensar al abogado respecto del conflicto, es recomendable que el abogado no adopte esta posibilidad como regla general en su ejercicio profesional. El abogado debe buscar estar involucrado la menor cantidad de veces en supuestos de conflicto de interés, para que no se vea afectada su independencia.

Artículo 43. Descalificación del estudio. Ningún abogado de una organización profesional a la que se asocie un abogado que se desempeñó como autoridad podrá asumir el patrocinio de un asunto en el cual éste participó como autoridad.

Un abogado de una organización profesional al que se asocie otro abogado tampoco podrá asumir el patrocinio de un asunto en el cual éste patrocinó intereses adversos de otro cliente en asuntos sustancialmente relacionados, salvo que el nuevo integrante de la organización se aisle, no participe en el patrocinio, no perciba ingresos económicos, bajo ningún concepto, por dicho patrocinio, y cuente con el consentimiento del cliente.

La organización profesional no podrá aceptar un asunto en el que satisfaga los intereses adversos de dos clientes. Deberá renunciar al patrocinio de ambas partes, salvo que medie consentimiento informado expreso y por escrito de las dos para intervenir en el patrocinio de uno de ellos o de ambos a la vez, en tanto se trate de un conflicto

dispensable y siempre que la organización profesional implemente medidas para resguardar la independencia de los abogados en conflicto de modo tal que:

- (i) un mismo abogado no trabaje, disponga o tenga acceso, directa o indirectamente, al patrocinio de ambas partes del conflicto.
- (ii) se restrinja las comunicaciones entre los abogados y personal involucrados en cada asunto.
- (iii) se registre la identidad de todos los abogados y personal involucrados en cada asunto.

Artículo 44. Medidas preventivas. Para verificar la existencia de conflicto de intereses, el abogado y su organización profesional deben implementar un sistema de registro de los patrocinios asumidos, identificando claramente el asunto, identidad del cliente y demás involucrados, así como de los abogados que participaron en el patrocinio.

4.5 Cuidado en el manejo de bienes del cliente

Artículo 45. Principios generales. Los bienes que reciba el abogado en el marco del patrocinio de un cliente deben ser administrados y conservados con sumo cuidado, diligencia y honradez; atendiendo estrictamente a las instrucciones recibidas del cliente. Ante la falta de instrucciones, el abogado debe actuar en interés del cliente, con las atribuciones y responsabilidades de un depositario.

Artículo 46. Fondos. Tratándose de fondos dinerarios u otros bienes fungibles que el abogado reciba en el marco del patrocinio deberán estar siempre a disposición del cliente o de sus causahabientes. A falta de instrucciones y si por cualquier situación, los fondos dinerarios o bienes fungibles recibidos resultasen ser de un valor superior al razonablemente requerido para el cumplimiento del patrocinio, el abogado deberá proceder de inmediato a su depósito mediante la apertura de cuenta a la vista o bajo comisión de custodia –según se trate de fondos dinerarios u otro tipo de bienes-, en una institución del sistema financiero.

Artículo 47. Reporte. La adecuada administración de los bienes a que se refiere el artículo anterior exige al abogado informar al cliente mediante un reporte periódico sobre el monto, uso y ubicación material del saldo, adjuntando además las constancias, recibos, estados de cuenta o información sustentatoria que pudiera corresponder. Además, deberá informar prontamente al cliente de los bienes que reciba en el marco del patrocinio.

Artículo. 48. Documentos. Los documentos vinculados al patrocinio pertenecen al cliente, salvo pacto en contrario. En cualquier caso dichos documentos deben estar en permanente disposición del cliente si éste desea obtener copias o recuperar aquellos que le pertenecen. Al culminar el patrocinio, los documentos deben ser devueltos al cliente salvo que éste disponga lo contrario. En caso que el cliente opte porque el abogado permanezca en poder de los documentos luego de culminado el patrocinio o si no se pronunciara al respecto, se entenderá que éstos pasarán a ser de propiedad del abogado, quien podrá destruirlos transcurrido un plazo mínimo de cinco (5) años de concluido el asunto.

Artículo 49. Adquisición de bienes. Fuera del caso de cuota litis pactada por escrito con anterioridad a su intervención profesional, el abogado, su cónyuge y parientes hasta el primer grado de consanguinidad no pueden adquirir derechos patrimoniales por contrato, legado o subasta pública, directamente o indirectamente, que recaen sobre los bienes que son objeto de un litigio en el que intervengan o hayan intervenido por razón de su profesión, hasta después de un año de concluido en todas sus instancias. La misma prohibición rige para el abogado –así como para su cónyuge y parientes hasta el primer grado de consanguinidad- que dictamina o informa sobre bienes, hasta después de un año de emitido el informe.

Artículo 50. Retención. El abogado puede retener los bienes del cliente para garantizar el pago de cualquier crédito derivado del patrocinio y siempre que los bienes guarden relación con dicho servicio y la deuda no se encuentre suficientemente garantizada. En ningún caso, procede la retención de documentos de identidad ni de cualquier tipo de documentación que el cliente requiera para asegurar su derecho de defensa en un proceso.

5. Honorarios profesionales

Artículo 51. Libertad de determinación. El abogado establecerá los honorarios profesionales libremente con el cliente, de conformidad con los principios de libertad contractual y libre competencia.

Artículo 52. Transparencia. El abogado deberá ser transparente frente al cliente al proponer sus honorarios y gastos. Al inicio de la relación profesional, debe precisar con claridad y cerciorarse de que el cliente haya entendido suficientemente la metodología de calcular y liquidar los honorarios, así como la extensión de los servicios a ser prestados. Es recomendable que el acuerdo de honorarios se establezca por escrito al inicio de la relación.

Artículo 53. Condena en costas. A efectos de solicitar la condena en costas, el abogado debe valorizar el trabajo efectivamente realizado como si el pago lo fuese a realizar su propio cliente. Es una conducta contraria a la responsabilidad profesional, aumentar el valor del servicio para trasladárselo a la contraparte vencida.

Artículo 54. Responsabilidad tributaria. Los abogados están obligados a emitir comprobantes de pago por los servicios prestados, y a pagar los tributos que correspondan a dichos servicios.

IV. Relaciones con las autoridades

1. Deberes generales

Artículo 55. Respeto a la autoridad. El abogado debe respeto a la autoridad.

Artículo 56. Denuncia contra la autoridad. No contraviene los deberes de responsabilidad profesional el abogado que denuncia el incumplimiento de los deberes de función por parte de la autoridad. El abogado podrá acudir a los medios de comunicación cuando vea conculcados sus derechos o los de su cliente en un proceso, siempre y cuando se limite a denunciar la irregularidad que lo afecta. En ningún

supuesto podrá incurrir en falsedad, difamar, ni generar daño indebido alguno a la autoridad o a su imagen. La denuncia maliciosa contra la autoridad es una falta grave a los deberes de responsabilidad profesional del abogado.

Artículo 57. Nombramiento de autoridades. El abogado debe velar porque el nombramiento de la autoridad se realice sobre la base de la competencia profesional, la independencia e idoneidad moral del aspirante. Debe informar a las autoridades pertinentes, personalmente o a través del gremio o institución correspondiente, de las inaptitudes de algún candidato.

Artículo 58. Dádivas a la autoridad. Incurrir en grave responsabilidad el abogado que aporta bienes o servicios u otro tipo de ventaja de cualquier índole a la autoridad con el propósito de obtener algún provecho para sí o para su cliente o afectar derechos de terceros. El abogado debe instruir a su cliente que no debe ofrecer, directa o indirectamente, regalos, prestaciones en especie, ni otras dádivas o ventajas económicas de cualquier índole a la autoridad.

Artículo 59. Gestiones privadas. Constituye grave infracción a la responsabilidad profesional que el abogado trate asuntos que patrocina con la autoridad que conoce del mismo fuera de los procedimientos establecidos en la ley. Las gestiones privadas que se realizan dentro del marco de la ley no atentan contra la responsabilidad profesional siempre que se realicen respetando los principios de buena fe y equidad entre las partes y sin el propósito de influir sobre la conciencia del destinatario o afectando derechos de terceros.

Artículo 60. Obediencia. El abogado no debe aconsejar a su cliente que incumpla las órdenes de la autoridad, salvo que decida cuestionarlas a través de los medios previstos en la legislación. Deberá informar al cliente cuáles son las consecuencias legales de incumplir los mandatos de la autoridad.

Artículo 61. Conducta del cliente. El abogado debe velar porque su cliente guarde respeto a la autoridad. En el supuesto que el cliente persista en una conducta reprochable, puede renunciar al patrocinio.

2. Patrocinio debido

Artículo 62. Medios alternativos. El abogado debe contemplar la posibilidad de resolver la controversia a través de la transacción, conciliación y demás medios alternativos de solución de conflictos evitando en todo momento el inicio de un litigio innecesario.

Artículo 63. Abuso del proceso. El abogado debe abstenerse de iniciar procesos manifiestamente infundados y de aludir a cuestiones que no tienen relevancia o no están debidamente sustentadas, dilatando indebidamente el proceso. Incurrir en responsabilidad el abogado que abusa de los medios procesales para dilatar el procedimiento u obtener beneficios indebidos.

Artículo 64. Compra de pruebas. El abogado podrá pagar para obtener documentos y otros materiales preexistentes que puedan servir para la defensa del cliente. No le está permitido al abogado pagar a testigos para que declaren, salvo los gastos que establezca el juez por su comparecencia.

Artículo 65. Destrucción de pruebas. El abogado no puede destruir pruebas pertinentes al caso, ni solicitar o inducir directa o indirectamente a que otra persona lo haga. No debe participar en la falsificación o adulteración de pruebas, ni obtenerlas en violación de los derechos de terceros.

Artículo 66. Inducción a error. En sus manifestaciones, el abogado debe exponer con claridad los hechos, el derecho aplicable al caso, y las pretensiones de su cliente. No debe declarar con falsedad. Incurre en grave responsabilidad, el abogado que induzca a error a la autoridad utilizando artificios que oculten la verdad de los hechos o expongan una falsa aplicación del derecho. El abogado no debe realizar citas doctrinarias o jurisprudenciales inexistentes o tendenciosas, es decir, exponerlas en forma tal que se aparten de la opinión o sentido brindado por el autor.

Artículo 67. Medios que pueden emplearse. El abogado puede emplear todos los medios que autoriza la ley para defender los intereses del cliente. Aún cuando la causa sea justa, no deberá recurrir a medios indebidos. En el supuesto que el cliente haga uso de medios indebidos, el abogado deberá exhortarle que rectifique y cese su conducta. Si el cliente persiste en beneficiarse indebidamente, el abogado podrá renunciar al patrocinio.

Artículo 68. Influencias. El abogado no debe utilizar medios que representen una injerencia para el ejercicio imparcial e independiente de la autoridad. Asimismo, el abogado debe instruir a su cliente que no debe ejercer influencia sobre la autoridad apelando a vinculaciones políticas, familiares, de amistad, o de otro tipo que sean ajenas al patrocinio.

V. Las relaciones con otros colegas y con terceros

1. Publicidad y competencia

Artículo 69. Publicidad del abogado. El abogado podrá anunciar sus servicios a través de cualquier medio de comunicación, siempre que cumpla con los principios de veracidad, autenticidad, lealtad y legalidad establecidos en las normas de publicidad en defensa del consumidor. La publicidad usada por el abogado no deberá:

- (i) Engañar ni inducir a error a los destinatarios de los anuncios.
- (ii) Garantizar resultados que no dependan exclusivamente de su labor profesional.
- (iii) Sugerir el empleo de medios contrarios a las leyes.
- (iv) Sugerir el incumplimiento de obligaciones legales. .
- (v) Sugerir que el abogado está en posibilidades de influir en la decisión de la autoridad.
- (vi) Revelar información protegida por el secreto profesional
- (vii) Incitar el inicio de procesos innecesarios.

Artículo 70. Ofrecimiento directo. El abogado puede anunciar y ofrecer directamente sus servicios siempre que no realice actos de hostigamiento y actúe con prudencia.

Artículo 71. Pago a terceros. El abogado que emplea a terceros a cambio de una contraprestación para generar clientela es responsable de garantizar que los terceros estén informados de ese hecho.

Artículo 72. Absolución de consultas en medios. El abogado puede absolver consultas a través de medios masivos de comunicación. Será responsable de aclarar que se trata de una orientación general que no necesariamente toma en cuenta las particularidades de un caso específico.

Artículo 73. Competencia desleal. El abogado debe competir lealmente con sus colegas, de conformidad con lo establecido en las normas legales vigentes.

Artículo 74. Nombre del estudio. El nombre del estudio se establecerá conforme a las reglas que correspondan a la forma jurídica adoptada.

Artículo 75. Forma societaria. Los abogados podrán ejercer la profesión colectivamente a través de cualquier forma jurídica, en la medida que ésta sea transparente para los clientes.

Artículo 76. Alianzas con otras profesiones. Los abogados podrán ejercer la abogacía en alianza con profesionales de otros rubros, salvo que exista incompatibilidad entre los roles profesionales de los involucrados.

2. Colegas, la contraparte y terceros

Artículo 77. Respeto mutuo. Los abogados deben mantener recíproca lealtad, respeto mutuo y consideración. En toda circunstancia, el abogado debe mantener el más absoluto respeto a la parte contraria, evitando toda expresión ofensiva o alusión personal. La crítica respetuosa es un medio válido para defender los intereses del cliente.

Artículo 78. Relaciones con la contraparte. El abogado no puede ponerse en contacto, negociar ni transigir con la contraparte sino en presencia de su abogado o con autorización expresa de éste, en cuyo caso habrá que mantenerlo informado. En el supuesto que la contraparte no estuviese asesorada por abogado, es deseable que el abogado le recomiende recurrir a un profesional del derecho que la asesore.

Artículo 79. Relaciones con los testigos. El abogado puede entrevistar libremente a los testigos de un proceso en el que intervenga, pero no debe inducirlos por medio alguno a que se aparten de la verdad.

Artículo 80. Colaboración profesional. No debe interpretarse como falta de confianza del cliente, que éste proponga la intervención en el asunto de otro abogado adicional, y por regla general ha de aceptarse esta colaboración. Cuando los abogados que colaboran en un asunto no puedan ponerse de acuerdo sobre un punto fundamental para los intereses del cliente, le informarán francamente del conflicto de opiniones para que resuelva. Su decisión se aceptará, a no ser que la naturaleza de la discrepancia impida colaborar al abogado cuya opinión fue rechazada, caso en el cual solicitará al cliente que lo releve.

Artículo 81. Conducta del cliente. El abogado debe velar porque su cliente guarde respeto a la contraparte, sus abogados, y terceros que intervengan en el patrocinio. Si el cliente incurre en actitudes reprobables, el abogado debe invocarle un cambio de actitud y, de persistir, puede renunciar al patrocinio.

Artículo 82. Denuncia contra el colega. El abogado que soborna a una autoridad falta gravemente al honor y a la responsabilidad profesional. El abogado que se entera, por vía no comprendida en el secreto profesional, de un hecho de esta naturaleza realizado por un colega está obligado a denunciarlo.

VI. Responsabilidad del abogado

1. Reglas generales

Artículo 83. Deber de reconocer incumplimiento del compromiso profesional. El abogado que en el desempeño de su profesión incumpla alguna obligación de este código, debe ponerlo en conocimiento del afectado inmediatamente. No es decoroso que pretenda exculparse de los errores u omisiones en que ha incurrido, atribuyéndolos a otras personas.

Artículo 84. Responsabilidad civil. El abogado podrá ser sancionado disciplinariamente por cualquier negligencia en su actuación. En sede disciplinaria el criterio para medir la responsabilidad incluye la culpa leve.

Artículo 85. Independencia de la sanción disciplinaria. La celebración de una conciliación o una transacción con el cliente, e incluso el pago indemnizatorio, no eximen al abogado de la responsabilidad disciplinaria que deba asumir con arreglo a lo establecido en este Código.

Artículo 86. Arbitraje. Los abogados y sus clientes pueden someterse a arbitraje la determinación de la responsabilidad del abogado por contravenir las disposiciones establecidas en este Código.

2. Sociedades profesionales

Artículo 87. Responsabilidad de los socios. Los socios de un estudio son responsables solidarios de realizar esfuerzos razonables para asegurarse que todos los miembros de la organización, incluyendo personal administrativo, practicantes y personal no letrado, actúen conforme a las reglas de conducta profesional. En el supuesto que un socio tome conocimiento de la trasgresión de una regla de conducta profesional por parte de alguien de la organización, deberá adoptar las medidas razonables para evitar o atenuar sus consecuencias. Estas reglas se extienden a todo abogado que dentro de una organización profesional o empresa ostenta un poder de dirección semejante al que posee el socio de un estudio.

Artículo 88. Responsabilidad de los asociados. Los abogados integrantes de una organización profesional tienen libertad para aceptar los encargos que se les encomiende, debiendo responder personalmente por el incumplimiento de las reglas de conducta profesional. No es decoroso exculparse de una trasgresión a dichas reglas, alegando que la actuación profesional tuvo lugar por la orden de otro abogado.

Artículo 89. Responsabilidad por dependientes no abogados. El abogado integrante de una organización profesional es responsable de adoptar las medidas necesarias para garantizar que la conducta de los dependientes no abogados que prestan servicios bajo su dirección, sea compatible con las obligaciones profesionales propias del abogado.

Artículo 90. Responsabilidad por terceros. Los socios de un estudio son responsables solidarios de realizar esfuerzos razonables para asegurarse que los terceros a quienes subcontraten parte o el total de las prestaciones a su cargo, actúen conforme a las reglas de conducta profesional. Asimismo, mantendrán la responsabilidad por la ejecución total del contrato frente al cliente, sin perjuicio de la responsabilidad que le puede corresponder al tercero.

Estas reglas se extienden a todo abogado que dentro de una organización profesional o empresa ostenta un poder de dirección semejante al que posee el socio de un estudio.

3. Responsabilidad del abogado con los practicantes y colegas jóvenes

Artículo 91. Ejemplo profesional. El abogado debe esforzarse por ser un ejemplo de idoneidad moral y competencia profesional para los practicantes y abogados menos experimentados que trabajen con él. Incurrir en grave responsabilidad el abogado que insinúa o aconseja al practicante o abogado menos experimentado, el uso de medios indebidos en el patrocinio.

Artículo 92. Fomento de prácticas inclusivas. El abogado debe fomentar la participación de los practicantes y abogados menos experimentados en la vida institucional de la organización, en condiciones de igualdad y respeto.

Artículo 93. Colegas jóvenes. El abogado experimentado en el ejercicio profesional debe prestar activa orientación y debe permitir el desarrollo profesional y la educación continua de los abogados menos experimentados de su organización, sin perjuicio de la responsabilidad que éstos deben asumir por su propio desarrollo profesional.

Artículo 94. Practicantes pre-profesionales. El abogado debe tener presente que el objetivo de las prácticas pre-profesionales es complementar la formación del estudiante y contribuir a su desarrollo profesional, con el objeto de mejorar su empleabilidad en el mercado laboral. Incurrir en infracción el abogado que:

- (i) sugiere o determina la inasistencia o tardanzas recurrentes del practicante a sus clases, para cumplir con las labores en la organización profesional o empresa.
- (ii) permanentemente asigna al practicante, labores y responsabilidades ajenas al ejercicio del Derecho.

Artículo 95. Condiciones de las prácticas. El abogado con poder de dirección en una organización profesional es responsable de supervisar el cumplimiento de la jornada máxima, períodos de descanso, subvención mínima, prestaciones de salud y demás condiciones establecidas en la normativa especial de la materia para la realización de las prácticas.

Artículo 96. Trabajo del practicante. En caso el servicio encargado por el cliente sea realizado por un practicante o por un Bachiller en Derecho que no se hubiese titulado, el

abogado responsable del trabajo deberá comunicárselo al cliente. Si los practicantes o Bachilleres en Derecho no titulados participan en cualquier negociación con la contraparte o su abogado, el abogado responsable del trabajo de aquellos deberá comunicar a éstos la condición de practicante o bachiller de las personas con quienes se está negociando.

4. Responsabilidad social del abogado y pro bono

Artículo 97. Acceso a la justicia. Con el objeto de facilitar el acceso a la justicia y la representación legal efectiva, el abogado y la organización profesional deben prestar servicios gratuitos a personas de escasos recursos, ya sea de manera directa o a través de programas sociales.

Artículo 98. Promoción del Estado de Derecho. El abogado y la organización profesional deben contribuir a la consolidación del Estado de Derecho. Para tal efecto, pueden patrocinar causas de interés público, promover la participación ciudadana en las decisiones públicas, denunciar el abuso de poder, promover la participación en debates legislativos, apoyar la labor de las entidades públicas y privadas orientadas a consolidar el marco institucional del país, publicar propuestas e investigaciones, entre otras actividades orientadas a consolidar el Estado de Derecho.

Artículo 99. Difusión del Derecho. El abogado debe hacer docencia del Derecho, las leyes y el sistema legal. Para tal efecto, puede absolver consultas en medios de comunicación masivos, participar en programas de capacitación, seminarios, conferencias, publicaciones, y demás medios académicos o educativos. En el diario acontecer de las relaciones interpersonales, es deseable que el abogado esté dispuesto a prestar su consejo a quienes requieran de una orientación legal general.

Artículo 100. Excelencia profesional. Los prestación de servicios legales por parte de un abogado y de una organización profesional en el marco del trabajo pro bono y de cualquier actuación de responsabilidad social deben ser realizados por el abogado y por la organización profesional con la misma calidad y estándares de excelencia profesional con que prestan sus servicios remunerados.

VII. Proceso disciplinario

1. Órganos disciplinarios

Artículo 101. Órganos de control deontológico. Son órganos de control disciplinario la Secretaría Técnica, el Consejo de Ética y el Tribunal de Honor.

La Secretaría Técnica tiene el deber de investigar aquellos hechos y conductas que constituyan infracciones a la ética profesional por parte de los abogados, de acuerdo a las disposiciones previstas en este Código. El cargo de Secretario Técnico es designado permanentemente y a tiempo completo, y ejerce la titularidad de la acción disciplinaria en las instancias previstas para el procedimiento disciplinario. Deberá dar cuenta de los procedimientos iniciados el primer mes de cada año a través de una memoria anual, que contenga los datos más relevantes que permitan mostrar la evolución del funcionamiento del sistema de control disciplinario.

El Consejo de Ética es el órgano resolutorio en primera instancia del procedimiento disciplinario. Está integrado por cinco miembros. Uno de ellos actúa como presidente.

El Tribunal de Honor resuelve en segunda y definitiva instancia. Se compone de cinco miembros titulares y tres suplentes. Uno de ellos actúa como Presidente.

Los fallos del Consejo y del Tribunal serán adoptados por mayoría simple.

Artículo 102. Principios del Procedimiento Disciplinario. Son principios que deben observarse en todos los procedimientos disciplinarios: los principios de debido proceso, imparcialidad, razonabilidad, proporcionalidad, celeridad, non bis in idem, presunción de licitud, buena fe procesal, y todos aquellos aplicables según la Constitución, la Ley del Procedimiento Administrativo General, y las demás normas del ordenamiento jurídico.

En el caso de una denuncia de parte, en cualquier estado del procedimiento, e incluso antes de admitirse a trámite la denuncia, las partes podrán conciliar. El Secretario Técnico está facultado para promover la conclusión del procedimiento mediante conciliación. El Consejo de Ética puede decidir la continuación de oficio del procedimiento, en caso el procedimiento concluya mediante una conciliación, si del análisis de los hechos denunciados se advierte una afectación severa a la ética profesional.

Artículo 103. Función Preventiva de los Órganos de Control Disciplinario. Los órganos de control disciplinario no sólo tienen el deber de reprimir las conductas que contravengan las normas de responsabilidad profesional, sino que deberán también prevenir la comisión de futuras infracciones. De esta forma, la Secretaría Técnica y el Consejo de Ética pueden dar lineamientos que deberán observados en los posteriores procedimientos. Asimismo, el Tribunal de Honor tiene la potestad de establecer, cuando lo estime pertinente, precedentes de observancia obligatoria para los demás órganos disciplinarios.

Artículo 104. Partes del procedimiento disciplinario. Son partes en el procedimiento disciplinario el abogado o la organización profesional denunciados, la Secretaría Técnica y el denunciante, de ser el caso.

Artículo 105. Recusación. Los miembros del Consejo y del Tribunal de Ética deberán excusarse de intervenir si se presentan los supuestos regulados en los artículos relativos al conflicto de intereses, o cuando se presentara alguna otra causal suficientemente grave. La recusación será resuelta por el Tribunal mediante pronunciamiento motivado.

Las partes podrán recusar a los miembros del Consejo y del Tribunal de Ética por las razones señaladas en el párrafo precedente, dentro del plazo establecido para la absolución de la denuncia o de la apelación sin excepción alguna, según corresponda, debiendo presentar los medios probatorios que estimen convenientes a afectos de acreditar la causal invocada. La recusación podrá ser interpuesta con posterioridad, siempre que se funde en hechos nuevos. Cuando se trate de hechos anteriores, la recusación procederá sólo si razonablemente dichos hechos no hubieran podido ser conocidos por la parte que recusa, debiendo probar que recién ha tenido conocimiento de estos.

2. Procedimiento

Artículo 106. Inicio del procedimiento. El procedimiento disciplinario se inicia de oficio, por iniciativa del Secretaría Técnica, petición motivada de otros órganos del gremio, o en virtud de una denuncia interpuesta por una persona con legitimidad para obrar, priorizándose a la parte de la relación material quien tenga legítimo interés para denunciar.

Si el Consejo de Ética admite la denuncia, emitirá la resolución instaurando el procedimiento disciplinario, individualizando los hechos que a su juicio constituirían una infracción a la ética profesional, y sus presuntos responsables.

Artículo 107. Denuncia. La denuncia deberá presentarse por escrito ante el Consejo de Ética y contener el nombre, documento de identidad, domicilio real y procesal del denunciante, así como los datos personales del denunciado (nombre y domicilio), el detalle de los hechos contrarios a la ética profesional que sustentan la denuncia, y la calificación de la irregularidad que se cuestiona con los fundamentos normativos para sancionar la conducta del denunciado.

Cuando la denuncia fuese presentada por una persona natural, no requiere contener la calificación mencionada.

El Consejo de Ética debe suplir de oficio los requisitos de admisibilidad que no se hubiesen cumplido, o brindar un plazo para su subsanación, salvo que ello no sea posible atendiendo al contenido de la denuncia. El Consejo deberá emitir pronunciamiento sobre la admisibilidad de la denuncia, en un plazo máximo de diez (10) días hábiles, contados desde la recepción de la misma.

En el supuesto de que la denuncia no cumpla con todos los requisitos de admisibilidad, y estos no pudiesen ser subsanados de oficio, el Consejo deberá requerir al denunciante, dentro de los tres (3) días hábiles de presentada, para que cumpla con subsanarlos en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, bajo apercibimiento de archivar la denuncia.

El Consejo puede disponer la realización de una investigación preliminar de los hechos denunciados cuando lo considere necesario, en virtud de la deficiencia de la información suministrada.

La resolución de admisibilidad de la denuncia e inicio del procedimiento será notificada a las partes. En el supuesto que se desestime la admisibilidad de la denuncia, el denunciante puede interponer recurso de apelación ante el Tribunal de Honor, en un plazo de cinco (5) días hábiles desde su notificación. El Tribunal de Honor deberá resolver la apelación en un plazo de diez (10) días hábiles.

Artículo 108. Rechazo de plano. El Consejo puede desestimar de plano aquellas denuncias que versen sobre aspectos no relativos al ejercicio profesional, que carezcan manifiestamente de fundamento o si se hubiese producido la prescripción para el ejercicio de la potestad disciplinaria. La resolución que al respecto emita el Consejo deberá estar adecuadamente motivada.

Artículo 109. Régimen de notificaciones. Las notificaciones serán remitidas al domicilio registrado del abogado y al que haya indicado el denunciante. Una vez que las partes señalen un domicilio procesal, las notificaciones serán dirigidas a este último.

Artículo 110. Traslado de la Resolución de Inicio y Descargos. Iniciado el procedimiento disciplinario, el Consejo correrá traslado de la resolución y documentos anexos al abogado denunciado para que presente sus descargos y medios probatorios, en un plazo máximo de quince (15) días hábiles contados a partir de la notificación.

Los hechos y fundamentos que sustenten la imputación de infracción a la ética profesional, podrán acreditarse o desvirtuarse por cualquier medio probatorio admisible por el ordenamiento en general.

La omisión en la presentación de los descargos dentro del plazo señalado en el primer párrafo no genera presunción de responsabilidad del abogado por los hechos materia de la denuncia.

Artículo 111. Actos de Investigación. Durante el procedimiento disciplinario la Secretaría Técnica ejecutará las diligencias necesarias para verificar los hechos denunciados; actuar las pruebas; establecer las circunstancias justificantes, atenuantes y agravantes que motivaron los hechos; verificar los antecedentes disciplinarios del abogado denunciado; y, determinar, además del autor, a los partícipes, si los hubiera.

El Consejo de Ética fijará fecha única para audiencia, con citación a las partes para establecer los puntos controvertidos, admitir, rechazar y actuar las pruebas ofrecidas. Las partes, o sus representantes debidamente acreditados, podrán solicitar el uso de la palabra y efectuar sus alegatos.

Durante el procedimiento disciplinario, las partes pueden aportar los medios probatorios adicionales que consideren convenientes hasta que resuelva el Consejo.

Artículo 112. Publicidad. El procedimiento disciplinario tendrá el carácter de reservado mientras esté en trámite. Sólo tendrán acceso al mismo el denunciante, el denunciado, los abogados patrocinantes de las partes, además del personal encargado del procedimiento y los órganos resolutorios, sobre quienes recae la obligación de reserva respectiva.

Los expedientes de los procedimientos disciplinarios que hubieran culminado estarán a disposición de cualquier interesado. Las resoluciones serán publicadas una vez que hubiesen quedado consentidas, así como la lista de abogados con sanción vigente, la misma que será actualizada periódicamente.

Todas las resoluciones deberán publicarse, incluyéndose una sumilla y exposición clara sobre la conducta que se está proscribiendo.

Artículo 113. Resolución del Consejo. El Consejo emitirá su pronunciamiento en un plazo máximo de veinte (20) días hábiles de realizada la audiencia.

La decisión se adoptará por mayoría de votos de los miembros del Consejo, debiendo ser motivada adecuadamente.

La resolución del Consejo se notificará en forma personal al abogado denunciado, al Secretaría Técnica y al denunciante, o sus representantes, debiendo adicionalmente ser publicada una vez consentida.

Artículo 114. Apelación. Contra la resolución del Consejo las partes pueden interponer recurso de apelación ante el Tribunal de Honor, en un plazo de diez (10) días hábiles de notificada la resolución.

La interposición de la apelación dentro del plazo señalado suspende los efectos de la resolución impugnada hasta la culminación del procedimiento en segunda instancia. Vencido el plazo para interponer la apelación, lo resuelto por el Consejo de Ética quedará consentido.

Artículo 115. Trámite del recurso de apelación. El Consejo de Ética dentro del día hábil siguiente de interpuesto el recurso elevará los actuados al Tribunal de Honor, el mismo que, inmediatamente después de recibir la documentación mencionada notificará del mismo a las partes interesadas para que, en los siguientes diez (10) días hábiles, presenten sus oposiciones.

Con o sin respuesta de la parte interesada, el Tribunal de Honor, dentro del tercer día hábil de vencido el plazo para la presentación de las oposiciones, fijará una fecha improrrogable para la realización de la audiencia con informe oral de las partes y el Secretario Técnico. La fecha de dicha audiencia deberá ser fijada dentro de los quince (15) días hábiles del vencimiento del plazo de las oposiciones señalado anteriormente.

El Tribunal de Honor emitirá resolución en un plazo de quince (15) días hábiles de realizada la audiencia.

3. Sanciones y efectos

Artículo 116. Sanciones. En caso de determinarse responsabilidad disciplinaria del denunciado, las medidas disciplinarias que pueden imponerse son las siguientes:

- a. Amonestación simple.
- b. Amonestación con aviso de publicación
- c. Multa hasta de 100 UIT.
- d. Suspensión en el ejercicio profesional hasta por cinco (5) años.
- d. Expulsión definitiva del colegio profesional.

Es causal de suspensión o expulsión que una autoridad competente imponga una sanción al abogado por un acto de corrupción con ocasión de su desempeño como autoridad, una vez que la sanción hubiere sido consentida.

Para calcular el monto de las multas a aplicarse, se utilizará la UIT vigente a la fecha de pago efectivo. El monto correspondiente a las multas debe destinarse para fines de difusión de temas relativos a la ética y responsabilidad profesional del abogado.

Artículo 117. Prescripción de la pretensión disciplinaria. La acción disciplinaria prescribe a los cinco (5) años contados desde el día que se cometió el último acto

constitutivo de la infracción. En el caso de procedimientos iniciados por denuncia, si la persona que intervenga como denunciante no hubiese tenido conocimiento de la infracción o no hubiese estado en posibilidad de denunciarla dentro del tiempo señalado, la acción prescribirá a los (5) años más la mitad del plazo de prescripción normal.

El inicio del proceso disciplinario interrumpe el cómputo del plazo de prescripción. Sin embargo, la prescripción operará nuevamente luego de transcurridos (5) años más la mitad del plazo de prescripción normal.

Artículo 118. Cómputo de plazos. Todos los plazos que se fijen en el procedimiento disciplinario, se entenderán computados en días hábiles.

Artículo 119. Graduación de sanciones. Para la determinación de la sanción a aplicar se tendrá en cuenta las circunstancias atenuantes y agravantes de la infracción, las consecuencias que se hayan derivado, y los antecedentes profesionales del infractor, debiendo aplicarse tales criterios conforme al principio de proporcionalidad.

Artículo 120. Acatamiento de sanciones. Las sanciones deberán ser estrictamente acatadas por los abogados; su no acatamiento dará lugar a la imposición de una sanción más severa y, de ser el caso, la denuncia penal correspondiente.

Artículo 121. Reincidencia. Se considerará falta grave la reincidencia en una mismo tipo de infracción a lo dispuesto en este Código por parte del abogado o la organización profesional. En estos casos, la sanción aplicable no podrá ser menor que la sanción precedente.

Equipo de trabajo de la revisión del Código

En la revisión y elaboración de las diferentes secciones de este Proyecto de Código de Responsabilidad del Profesional del Derecho han participado los siguientes abogados en un esfuerzo coordinado por los doctores Jorge Avendaño Valdez, Mario Pasco Cosmópolis y Javier de Belaunde López de Romaña:

1. Abogados

Abad Samuel	Ferrero Carlos Andrés	Pasco Mario
Albán Walter	Ferro Víctor	Paucar Adrián
Alvarado María del Carmen	Forno Hugo	Payet Jose Antonio
Aramburu Ximena	Fuentes, Luis	Pedreschi Willy
Avendaño Cisneros Juan Luis	Gastañeta, Alfredo	Portocarrero Ramiro
Avendaño Valdez Juan Luis	González, Enriqueta	Priori Giovanni
Avendaño Valdez Jorge	Grellaud Guillermo	Ramírez del Villar Eduardo
Belaunde Francisco	Guarniz Antonio	Ramírez-Gastón José
Brigneti Mariana	Hasembank María Isabel	Reverditto Carmen
Bueno Miguel	Hernández-Gazzo Juan Luis	Revoredo Abel
Bullard Alfredo	Hudtwalcker Christiann	Rivadeneira Francisco
Caillaux Jorge	Huerta Henry	Rivera Marco
Castellanos Rodolfo	Huertas Luis Felipe	Rodrigo Prado Luis Carlos
Castro Juan Antonio	Lama Héctor	Salas Gonzalo

Cervantes Miluska
Cilloniz Diego
Coppero Nino
Cortés Juan Carlos
Dargent Eduardo
De Belaunde L. de R. Javier
De la Torre David
De los Heros Alfonso
Devoto Fernando
Durand Javier
Elguera Luis
Escobar Freddy
Escudero Juan Carlos
Espinosa Sergio
Estremadoyro Alfonso
Falla Alejandro
Felices Enrique
Ferrari Mario

Lobanov Igor
Loncharich Ivanna
López Sandoval Eduardo
Luna-Victoria César
Meini Iván
Mejorada Martín
Méndez Miguel
Miró Quesada Gustavo
Morales Julia María
Monroy Gálvez Juan
Monteagudo Manuel
Montoya Alfonso
Murillo María Luisa
Novoa Mauricio
Olórtegui Antonio
Ordoñez Oswaldo
Origgi Claudia
Palacios Enrique

Salas Julio
San Martín César
Saquicuray Antonia
Schroder Christian
Servan, Jean Carlo
Sotelo, Sara
Ugaz Sánchez-Moreno José
Thorne Jaime
Valle Andrés
Vargas Valdivia Luis
Varillas Alberto
Vásquez Kunze Ricardo
Viale Fausto
Viani Renzo
Zegarra Joanna
Zusman Shoschana

2. Expertos internacionales

Raven Lidman

3. Secretaría

Beatriz Boza
Luis Bustamante
Christian Chocano
Fernando del Mastro

Diego Díaz
Marielena Houghton
José Carlos Llerena
Ana Piñeyro

Carolina Terrones
Renato Sarzo